

Honorable magistrada:
PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 número 4-36oficina 106
Teléfono 8980800 ext 8102
Cali

**REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDA ORDINARIA DE PRIMER INSTANCIA
DTE: CARLOS ATILIO PARODI MOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía no.66.818.990 expedida en Cali, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional no. 80595 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderada del señor **CARLOS ATILIO PARODI MOYA**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con cedula número 14.977539, me permito descorrer el termino para alegar así:

Me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda y aunado a ello me sirvo manifestar lo siguiente:

Mi poderdante **CARLOS ATILIO PARODI MOYA**, persona mayor de edad vecino de esta ciudad se identifica con la cedula número 14.977539, nació el 1 de octubre de 1951 y cotizo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

El señor **CARLOS ATILIO PARODI MOYA**, fue engañado por el fondo de pensiones HORIZONTE hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, al hacerlo incurrir en el error de trasladarse de régimen, al inventar que era más beneficioso el **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** que el de **PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**, sin realiza la DOBLE ASESORIA a mi cliente.

El fondo de pensiones no cumplió con el deber de informar como quedaría en un futuro su pensión, ni los pormenores que podría acarrearle el cambio del contenido de su derecho pensional. La AFP GUARDO SILENCIO, que es otra forma de engaño al no decir el perjuicio en que estaba incurriendo.

la **AFP** omitió el deber de información que sobre ellas recae, consistente en proporcionarle al futuro afiliado todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se puedan derivar del acto mismo de cambiar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Al efectuarse la proyección de la mesada pensional, es mas favorable el **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** que el **AHORRO INDIVIDUAL**.

Esta demostrado que la administradora de fondo de pensiones de forma engañosa ofreció un servicio, el cual no fue claro y no informo de que era posible que se desmejorara la mesada, y que su mesada pensional era mas beneficiosa en el régimen de prima media con prestación definida que en ahorro individual, utilizo el mensaje erróneo para que se cambiara de régimen ,manifestando que en cualquier tiempo se pensionaba uno y que el monto podía ser entregado y que con ese dinero se podría invertir en algo, esto con el fin de captar la atención del público y persuadirlo más eficazmente, induciendo al error de trasladarse del sistema afectando un determinado comportamiento, como el económico, efectuando así una "**publicidad engañosa**"

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES** no cumplió con la obligación de efectuar las dos liquidaciones, proporcionar una información completa, para el usuario ver de acuerdo a la proyección como podía quedar la pensión y así decidir en cuál de los dos regímenes estaría. De haberlo hecho se habría dado cuenta mi mandante que no le beneficiaba efectuar el cambio de régimen.

la ley impone a las administradoras de pensiones el deber de velar por los intereses de quien se vincula a ellas, los cuales surgen desde etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradoras, en razón a la existencia de esta se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas con conocimiento y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos que van y entregan sus ahorros y sus aportes a pensión.

Las administradoras de pensiones son de patrimonio autónomo propiedad de los afiliados , según los prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993, es por dichas particularidades que se ubican las administradoras de pensiones en el campo de la responsabilidad profesional toda vez que el servicio que presta es de interés público, de ahí que se les imponga el deber de cumplir con suma diligencia, prudencia y pericia las obligaciones que taxativamente le enseña la ley especial en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994.

Entre las obligaciones está el deber de otorgarle al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso esto es desde el ante sala de su afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

En este sentido las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la comprensión del afiliado, por ello el administrador experto debe proporcionarle con la prudencia del que sabe al potencial afiliado.

La administradora tiene el deber, del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información e ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficio e inconvenientes al interesado para tomar una opción que claramente le beneficie y no perjudique.

Lo anterior tiene fundamento en lo manifestado por la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia en sentencia con los radicados sl 12 136 – 2014 radicado número 46392 de 3 de septiembre de 2014 y anteriormente con sentencia con radicado 33083 de 22 de noviembre de 2011 y 9 septiembre de 2008 y radicado 31989 y 31314.

La demandada **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A** no le proporciono al afiliado información veraz y suficiente, así como tampoco le dio a conocerlas diferentes alternativas pensionales y cuáles serán los beneficios e inconsistencias de trasladarse de régimen, así como las consecuencias negativas de hacerlo. Lo que es una falta por parte de la administradora al omitir información de tal importancia dándose un engaño al afiliado quien confió en la experticia de su locutor, incurrió en caso error que termino por frustrarse sus expectativas en pensionarse de una manera digna.

En consecuencia el traslado de régimen está viciado de nulidad, se reitera el derecho de solicitar la NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO de régimen está íntimamente ligado con la pensión de vejez la cual es imprescriptible, ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben de estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de incremento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera de interés colectivos que se realizara en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja invalido o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado de cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de su vejez. Es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente **en la falta al deber de información** en que incurrió la administradora, **el engaño, no solo se produce en lo que afirma, si no en los silencios que guarda el profesional,** que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Mi mandante cuando se dio cuenta del error en que incurrió, elevo solicitud ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** solicitando el traslado al régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, y ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitud para que lo recibieran nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, peticiones que fueron denegadas.

Por todo lo anterior honorable magistrada de forma respetuosa me sirvo elevar la siguiente

PRETENSION

SE CONFIRME EL FALLO DE PRIMER INSTANCIA de febrero 19 de 2019, PROFERIDO por el señor JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual DECLARO entre otros:

LA NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO del señor **CARLOS ATILIO PARODI MOYA**, del régimen de prima media con prestación definida del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

De la Honorable magistrada, **ATENTAMENTE:**



LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA.
C.C. 66818990 DE CALI
T.P., 80595 DEL CSJ